



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** Expte. N° 2436 705 2019 0 1 (Multa empresa AMA OIL Y CIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA)

---

**VISTO** el expediente N°2436-705/19, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma AMA OIL Y CIA. S.R.L. (CUIT 30-63385443-9), operadora del establecimiento (empadronamiento N°15248) dedicado al rubro “fabricación de lubricantes”, ubicado en avenida Néstor Kirchner N°3912, de la localidad de Plátanos, partido de Berazategui, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que personal técnico de A.D.A., atento al pedido de inspección solicitado por la superioridad en relación al expediente EX-2019-004636289-GDEBA-DGAADA en el cual la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA) solicita intervención por parte de la Autoridad del Agua en el marco de la Actuación N°2417/18, visitó el establecimiento aludido el 26 de marzo de 2019 y labró el Acta de Inspección Serie D N°1700 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Eduardo Sierra (D.N.I. 27.950.660), en su carácter de responsable de calidad de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no exhibe cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, Resolución ADA N°333/17;

Que la firma no exhibe constancia de seguro ambiental;

Que el abastecimiento de agua se realiza por medio de conexión de red cuya prestataria, de acuerdo lo informado por personal de la firma, es la Municipalidad de Berazategui;

Que las aguas pluviales son evacuadas al desagüe pluvial y sobre los terrenos de la firma;

Que los efluentes cloacales generados en el sector sanitario son evacuados a la colectora cloacal cuya prestataria, según lo informado por personal de la firma, es la Municipalidad de Berazategui;

Que al momento de la inspección el establecimiento se encontraba en funcionamiento;

Que el establecimiento no genera efluentes líquidos residuales hacia el exterior proveniente de procesos

industriales, los posibles derrames como consecuencia de la actividad son recolectados por medio de canaletas impermeables con rejillas y conducidos hasta las cámaras de acumulación, para su posterior retiro por terceros y disposición final;

Que por lo expuesto se imputo la infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90) por documentación incompleta o falta de documentación;

Que la firma exhibe constancia de último retiro realizado por la firma Tri Eco S.A. con fecha 18 de febrero de 2019;

Que la empresa clasifica en segunda categoría por Ley N°11459 de Establecimientos Industriales, el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental de acuerdo lo informado se tramita bajo expediente N°4011-21453/08;

Que a fojas 8/13 luce la reseña post – inspección preparada por los inspectores actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntado material fotográfico;

Que a fojas 16/17, por nota de fecha 03 de abril de 2019, la firma presento descargo al acta de inspección labrada;

Que a fojas 18 y vuelta interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que la firma no se encuentra inscrita en el portal web de esta autoridad, asimismo queda debidamente notificada de la obligatoriedad de la inscripción a la misma mediante el acta de inspección, motivo por el cual la División considera dejar sin efecto la infracción a la Resolución ADA N°333/17;

Que referente a la falta de documentación técnica, se constató que a la fecha la firma no posee tramitaciones ante esta Autoridad del Agua, ante los posibles derrames de efluentes industriales que dispone por terceros y constatarse que los efluentes sanitarios de las diecisiete personas que trabajan en la empresa son dispuestos en la colectora cloacal del municipio, la División estima procedente imputar la infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90);

Que no existen antecedentes de sanciones recientemente impuestas a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N°333/17 correspondiente al rubro “fabricación de lubricantes”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2) y clasifica en segunda categoría por Ley N°11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 19) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90), ponderando el monto en la suma de pesos veintiséis mil novecientos veintitrés con sesenta y ocho centavos (\$ 26.923,68);

Que a fojas 20 la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos, en un todo de acuerdo a lo manifestado por el Departamento Inspección y Control de los Recursos a fojas 19, remite las actuaciones a la Dirección Legal y Económica para su conocimiento e intervención;

Que a fojas 21 y vuelta interviene el Departamento Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N°7647/70;

Que a fojas 22 interviene la Dirección Legal y Económica compartiendo el criterio del Departamento Asuntos Legales, remitiendo las actuaciones al Presidente del Directorio para la prosecución del trámite;

Que a fojas 25 y vuelta luce el Dictamen N°352/20 de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N°12257;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** Aplicar a la firma AMA OIL Y CIA S.R.L. (CUIT 30-63385443-9), en su carácter de operadora del establecimiento, una multa de pesos veintiséis mil novecientos veintitrés con sesenta y ocho centavos (\$ 26.923,68), por infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2º.** Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a [registroempresas@ada.gba.gov.ar](mailto:registroempresas@ada.gba.gov.ar), o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

**ARTICULO 3º.** Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N°10397).

**ARTICULO 4º.** Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N°2222/19.

**ARTICULO 5º.** Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N°360/20.

**ARTICULO 6º.** La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N°12257.

**ARTICULO 7º.** Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

